

ESTADO ELECTRONICO: **No. 076** DE FECHA: 29 DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA EL VEINTINUEVE (29) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA EL VEINTINUEVE (29) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	FECHA PROV.	ACTUACIÓN	DOCUM. A NOTIF.	MAGISTRADO PONENTE
11001-33-42-052-2023-00391-01	ELBIS VALLECILLA SALLA	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/05/2024	AUTO QUE CONFIRMA AUTO APELADO	JHL-AUTO QUE CONFIRMA AUTO APELADO POR LAS RAZONES ACA EXPUESTAS...	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA EL VEINTINUEVE (29) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA EL VEINTINUEVE (29) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).


CAMILO ANDRÉS BENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCIÓN DE SECRETARIO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente N°: 11001-33-42-052-2023-00391-01

Demandante: ELBIS VALLECILLA SALLA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Tema: Medida Cautelar – Retiro del servicio de estudiante
no apto para actividad policial

I. ASUNTO

Procede la Sala a decidir **el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la **providencia de 31 de enero de 2024**, proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual negó la solicitud de suspensión provisional de las Actas de Junta No. 9528 de 5 de octubre de 2022 y Tribunal Médico Laboral de 1 de junio de 2023 y de la Resolución No. 0427 de 12 de junio de 2023, a través de la cual el demandante fue retirado de la Escuela de Policía Simón Bolívar.

Previo al análisis correspondiente, se advierte que de conformidad con lo preceptuado en el literal h) del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, es competente para la expedición de esta providencia judicial, la Subsección que conoce del presente recurso.

II. ANTECEDENTES

1. (Archivo No. 001 Cuad. Medida Cautelar). El apoderado judicial de la parte actora presentó la solicitud de medida cautelar, pidiendo que se suspendan los efectos de los actos administrativos demandados.

Fundamentó su solicitud en los argumentos expuestos en la demanda, en los que indicó que las decisiones adoptadas por las Junta y el Tribunal Médico Laboral no tuvieron en cuenta conceptos médicos actualizados, y por el contrario, se valoró un concepto sin vigencia, lo cual llevó a que se decidiera que perdía la calidad de estudiante.

Agregó, que tiene como fin evitar un perjuicio irremediable a él y a su núcleo familiar, teniendo en cuenta que cuando fueron expedidos los actos administrativos, en su condición de alumno, solo estaba a la espera de ascender al grado de Patrullero y únicamente se preparó para el ámbito policial, y el haber sido retirado de la institución le ha impedido conseguir un trabajo en el ámbito civil, lo que le imposibilita sufragar sus gastos y créditos que adquirió para pagar el curso de policía.

2. Traslado de la medida. Mediante Auto de 29 de noviembre de 2023, el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, ordenó correr traslado de la medida por el término de cinco (5) días (archivo 03).

La **entidad demandada** manifestó que la solicitud de medida cautelar no cumple los requisitos exigidos por la norma para su procedencia, para lo cual sostuvo, que el actor fue retirado por disminución de la capacidad psicofísica, que fue determinada por las autoridades médico-laborales, que lo declararon no apto para el servicio, y no recomendaron su reubicación, teniendo en cuenta que se encontraba en proceso de formación policial.

Añadió, que admitir la suspensión provisional implicaría entrar en el problema de fondo, toda vez que necesariamente habría que analizar cuestiones de hecho que solamente pueden quedar debidamente aclaradas durante el debate probatorio, sumado a que el demandante no demostró la existencia del perjuicio irremediable, por lo cual solicitó negar la medida (archivo 06).

3. Providencia Apelada (Archivo No. 09). El A quo **negó la medida cautelar**, para lo cual sostuvo, que al analizar las resoluciones demandadas conforme a las

normas invocadas como violadas y acorde con el acervo probatorio allegado, no resulta claro que, en este momento del trámite procesal se observe una evidente violación al ordenamiento jurídico.

Agregó, que el *“El reproche que plantea el demandante a la legalidad de los actos acusados presupone el advenimiento de pruebas durante el proceso y una valoración de ellas al desatarse de fondo el asunto, lo cual solo es posible cuando se abra el debate probatorio en el proceso a partir de la audiencia inicial”*.

Adicionalmente, manifestó que el actor no acreditó que de no otorgarse la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable, o que los efectos de la sentencia terminen siendo nugatorios, por lo anterior concluyó que no se cuenta con un grado de certeza que permita evidenciar una evidente vulneración de orden legal y constitucional.

Se destaca que mediante auto de 13 de marzo de 2024, el juzgado en mención decidió no reponer el auto que negó la medida cautelar, para lo cual indicó que si se tuvieron en cuenta los argumentos expuestos por el accionante, al punto que concluyó que el fundamento de la medida cautelar coincide con el fondo de lo que se va a resolver en la sentencia.

Insistió, en que lo que se reprocha en la demanda y en la petición de medida cautelar obedece a un mismo aspecto, según el cual, la entidad demandada tuvo en cuenta un concepto médico sin vigencia, por lo que el asunto se contrae a un tema de valoración probatoria de conceptos clínicos que no fueron tenidos en cuenta y su confrontación de los que sustentaron las decisiones de la Junta y Tribunal Médico.

Adujo, que las solas afirmaciones de la parte actora y de las pruebas que acompañaron la demanda, sin el decreto y práctica de otras, resultan insuficientes para establecer si efectivamente los actos acusados fueron expedidos con trasgresión de normas y derechos superiores y además no se probó el perjuicio irremediable (archivo 16).

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

A través de memorial visible en el archivo No. 11 del expediente digital, la parte demandante apeló la decisión del juez de instancia, solicitando que se revoque la providencia y en consecuencia se decrete la medida.

Para tal fin adujo, que el A quo no tuvo en cuenta ni tomó en consideración lo expuesto por él en el traslado de la medida cautelar, donde se evidencia la violación al ordenamiento jurídico del acta de tribunal médico laboral acusada, toda vez que la misma entidad demandada revocó su propio acto "*quedando vigente en la actualidad*" el Acta Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML23-2-498-TML23-2 250 del 22 de diciembre de 2023, mediante la cual no solo le determinó un 00.0% de disminución de la capacidad laboral, sino que también dispuso que era apto para continuar sus estudios en la policía nacional, y además modificó los resultados de la Junta Médico Laboral de 5 de octubre de 2022.

Indicó, que el acto de retiro se expidió con fundamento en el acta de tribunal médico que la propia entidad revocó, lo que significa que el mencionado acto quedó sin fundamento de hecho y de derecho y perdió su ejecutoriedad y vigencia, por lo cual, de no acogerse favorablemente la medida cautelar, se le estaría causando un daño mayor al que ya le había sido causado.

Concluyó que con lo expuesto y las pruebas aportadas con la reforma de la demanda, existe certeza de la trasgresión del ordenamiento jurídico por parte de los actos acusados, especialmente el del retiro.

IV. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico. Se debe establecer si procede el decreto de la medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los efectos de las actas de Junta y Tribunal Médico Laboral y la resolución de retiro del demandante en su condición de Alférez, por disminución de la capacidad psicofísica, por cuanto según el actor, se basó en conceptos médicos vencidos.

2. Presupuestos y requisitos para decretar medidas cautelares en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El artículo 238 de la Constitución Política dispone, que la jurisdicción de lo contencioso-administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

Respecto al contenido de las medidas cautelares y la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos ~~y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.~~

ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. (...)

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto

demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)” (Subrayado fuera de texto).

Como se observa, el artículo 231 transcrito, no solo señala los requisitos para el tipo de medida cautelar que se pretenda, sino que para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando, establece una diferenciación, cuando en la demanda se pretende únicamente la nulidad del acto administrativo, para lo cual solo debe acreditarse la violación de las normas superiores, o si se pide, además de la nulidad, el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, caso en el cual deberán probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos¹.

Sobre la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, cabe recordar que, bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, el H. Consejo de Estado, Sección Primera, en auto de 11 de marzo de 2014 (Rad. No. 11001 0324 000 2013 00503 00, C.P. Guillermo Vargas Ayala) precisó:

“La medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que era la única medida cautelar en el CCA, continuó en el CPACA. En efecto:

(...) 2.2.- El anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado. Así, no permitía que el Juez pudiera realizar un estudio del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible, y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno.

*2.3.- Ahora bien, el CPACA ha establecido que la medida de **suspensión** de actuaciones administrativas **solo se deberá acoger cuando se considere que no existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción** y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

(...) Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 17 de marzo de 2015. Ref: Expediente N° 11001-03-15-000-2014-03799-00. Actor: Gustavo Francisco Petro Urrego. C/. Procuraduría General de la Nación.

estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto². Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”³.

En este sentido se observa que, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud (...)” (Negrillas y subrayas fuera de texto original).

Así, para que proceda la suspensión provisional de los efectos del acto acusado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el juez no se encuentra atado a la exigencia consistente en que la vulneración de las normas superiores sea manifiesta, que la misma salte a la vista o surja de bulto, sino que se le otorga la facultad de realizar un análisis comprensivo e integral de los actos y las normas invocadas como transgredidas, al tiempo que se le habilita para apreciar las pruebas aportadas con la solicitud.

Además, se debe establecer si existen serios motivos para considerar que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar (*fumus bonis iuris*)⁴. De otro lado, cuando además de la nulidad se pretenda el restablecimiento de un derecho subjetivo, quien solicita la medida de suspensión debe acreditar, así sea sumariamente, la existencia de un perjuicio derivado de la ejecución del acto cuya suspensión se pretende, por lo cual la intervención del juez, *ab initio* del procedimiento judicial, resulta ser urgente (*periculum in mora*)⁵.

3. Normatividad y jurisprudencia que regula el retiro por disminución de la capacidad psicofísica

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 3 de diciembre de 2012, Rad. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

⁴ El *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, es un presupuesto universal para decretar la medida cautelar, según el cual, para que proceda la medida la demanda debe estar fundada en buenas razones que permitan inferir que la misma tiene probabilidades de éxito (Corte Constitucional, sentencia SU-913 de 11 de diciembre de 2013).

⁵ El *periculum in mora*, hace relación al hecho de que de no otorgarse la medida se genere un perjuicio irremediable al accionante o que existan serios motivos para considerar que, en caso de negarse la medida, los efectos de la sentencia se harían nugatorios, por el tiempo que dura el proceso (Corte Constitucional, sentencia SU-913 de 11 de diciembre de 2013).

El **Decreto 1791 de 2000**⁶ regula la carrera de personal de Oficiales y Nivel ejecutivo, entre otros de la Policía Nacional y dispone en el artículo 6 que son estudiantes quienes ingresen a las seccionales de la Escuela Nacional de Policía "General Santander", para adelantar curso de formación, quienes en la primera etapa de formación tendrán la condición de Cadetes y en la segunda de Alféreces.

Asimismo, en el párrafo segundo de ese artículo se estableció. que *“El nombramiento y retiro de los estudiantes, se producirá mediante resolución de la Dirección Escuela Nacional de Policía "General Santander" a solicitud del Director de la respectiva seccional”*.

Y en el párrafo tercero se dispuso, que la Dirección General de la Policía Nacional presentaría para aprobación del Ministro de Defensa Nacional las disposiciones relacionadas con las condiciones de ingreso, el plan de estudios correspondiente y las causales de retiro de los estudiantes.

En virtud de lo anterior, se expidió la **Resolución No. 04048 de 3 de octubre de 2014**, por la cual se adoptó el Manual Académico para estudiantes de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional, que en el artículo 6 estableció las circunstancias por las cuales se pierde la calidad de estudiante, así:

“ARTÍCULO 6. PERDIDA DE LA CALIDAD DE ESTUDIANTE. Se pierde la calidad de estudiante y procede el retiro de la escuela por cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. (...)

5. Cuando sea declarado no apto en los programas de pregrado y posgrados, que son requisito para ingresar al escalafón policial, de acuerdo a concepto emitido por autoridades médico-labores, previa decisión ejecutoriada.

(...)

PARÁGRAFO. El comité Académico de la respectiva Escuela, decidirá el retiro o continuidad del estudiante en forma motivada, por cualquiera de las causales contempladas en el presente artículo. El acto administrativo de pérdida de calidad de estudiante será expedido el Director Nacional de Escuelas para el personal en proceso de formación y se notificará de acuerdo con lo establecido en la Ley 1437 de 2011”.

Por su parte, el **Decreto 1796 de 2000**, *“Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre*

⁶ *“Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional”*

*incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, **Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional**, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993”, establece en sus artículos 2 y 3, el concepto de capacidad psicofísica y su calificación:*

“ARTICULO 2o. DEFINICIÓN. *Es el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico y psicológico que deben reunir las personas a quienes se les aplique el presente decreto, para ingresar y permanecer en el servicio, en consideración a su cargo, empleo o funciones.*

La capacidad sicofísica del personal de que trata el presente decreto será valorada con criterios laborales y de salud ocupacional, por parte de las autoridades médico-laborales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

ARTICULO 3o. CALIFICACIÓN DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA. *La capacidad sicofísica para ingreso y permanencia en el servicio del personal de que trata el presente decreto, se califica con los conceptos de apto, aplazado y no apto.*

Es apto quien presente condiciones sicofísicas que permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial y civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

Es aplazado quien presente alguna lesión o enfermedad y que mediante tratamiento, pueda recuperar su capacidad sicofísica para el desempeño de su actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

Es no apto quien presente alguna alteración sicofísica que no le permita desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

PARÁGRAFO. *Esta calificación será emitida por los médicos que la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional autoricen para tal efecto.”* (Negrilla fuera de texto)

Igualmente, el decreto en mención señala en su artículo 14, que las autoridades competentes para calificar la capacidad psicofísica, tanto al personal uniformado como civil de las Fuerzas Militares y de Policía y estudiantes en formación, son las Juntas Médico Laborales y los Tribunales Médicos Laborales, quienes tienen como funciones valorar las lesiones y secuelas, clasificar el tipo de incapacidad, pudiendo recomendar la reubicación laboral del personal, y calificar el tipo de enfermedad (artículo 15).

La norma citada regula también la validez y vigencia de los conceptos o dictámenes sobre la capacidad psicofísica, emitidos por las autoridades médico laborales militares y de policía. Al efecto dispone:

“ARTICULO 7o. VALIDEZ Y VIGENCIA DE LOS EXÁMENES DE CAPACIDAD PSICOFÍSICA. Los resultados de los diferentes exámenes médicos, odontológicos, psicológicos y paraclínicos practicados al personal de que trata el artículo 1o. del presente decreto, tienen una validez de dos (2) meses, contados a partir de la fecha en que le fueron practicados.

El concepto de capacidad sicofísica se considera válido para el personal por un término de tres (3) meses durante los cuales dicho concepto será aplicable para todos los efectos legales; sobrepasado este término, continúa vigente el concepto de aptitud hasta cuando se presenten eventos del servicio que impongan una nueva calificación de la capacidad psicofísica.

El examen de licenciamiento para el personal de tropa deberá ser practicado dentro de los sesenta (60) días anteriores a su desacuartelamiento. El control de este término será responsabilidad directa de la Dirección de Personal u Oficina que haga sus veces en la respectiva Fuerza y en la Policía Nacional. (subraya fuera de texto original)

4. Decisión del caso concreto.

Del estudio de la prueba documental allegada al proceso, se evidencia que obra **Acta de Junta Médico Laboral de 5 de octubre de 2022**, mediante la cual señaló que el Alferez Elbis Vallecilla Salla presenta un 0.00% de disminución de la capacidad laboral, sin embargo, no era apto para el servicio policial, en tanto fue valorado por medicina interna y tiene antecedentes de **asma bronquial** con espirometría con patrón obstructivo. Agregó, que se trata de una enfermedad de origen común y no aplicaba concepto de reubicación porque se trataba de un alumno aspirante a Patrullero (archivo 005 págs. 3-5 Cuad Principal).

Asimismo, obra **Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M23-100 MDNSG-TML-41.1 de 1 de junio de 2023**, a través de la cual modificó los resultados de la Junta Médico Laboral, y determinó que el demandante presentaba una **pérdida de la capacidad laboral del 11.0%**, por lo cual no es apto para la actividad policial, toda vez que presenta asma bronquial con IgE elevada, enfermedad de origen común, a la cual le asignó índice de lesión (archivo 005 págs. 7-14).

Con fundamento en los anteriores conceptos médico laborales, la Dirección de Educación Policial expidió la **Resolución No. 0427 de 12 de junio de 2023**, por la cual retiró al actor en su calidad de estudiante de la Escuela de Policía Simón Bolívar, y señaló que el Comité Académico decidió la pérdida de calidad de estudiante, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 6 de la

Resolución No. 04048 de 2014, en tanto fue declarado no apto para el servicio (archivo 005 págs. 16-17).

Ahora bien, considera el demandante que los actos acusados desconocieron las normas invocadas como violadas, por cuanto las autoridades médico-laborales tuvieron en cuenta exámenes médicos no vigentes, y dejaron de analizar otros aportados por el actor, para determinar si presentaba o no pérdida de la capacidad laboral, los cuales fueron el sustento del acto administrativo de retiro de la escuela de formación policial.

De conformidad con las normas invocadas, es claro que la calidad de estudiante puede perderse si el alumno ha sido declarado no apto por concepto emitido por las autoridades médico laborales, sin embargo, de acuerdo con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 1796 de 2000, los resultados de los diferentes exámenes médicos, tienen una validez de dos (2) meses contados a partir de la fecha en que le fueron practicados, y el concepto de capacidad psicofísica es válido por tres (3) meses, sobrepasado el cual recobra vigente el concepto de aptitud.

En el *sub examine*, se evidencia que la entidad demandada, en efecto, había retirado del servicio al actor con fundamento en las actas de la Junta y tribunal Médico Laboral, que lo declararon no apto por disminución de la capacidad psicofísica y que tuvieron en cuenta un concepto médico de medicina interna y espirometría realizada por neumología el 17 de mayo de 2022, no obstante, obra en el plenario **Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía TML23-498- TML 23-2-570 MDNSG- TMML-41.1 de 22 de diciembre de 2023**, efectuada al actor en virtud de una acción de tutela por él interpuesta (archivo 11 págs. 20-27).

De la lectura de la mencionada acta, se observa que el actor interpuso tutela contra la entidad demandada, la cual se tramitó bajo radicado 2023-00153 y fue resuelta en primera instancia mediante sentencia de 3 de agosto de 2023, por el Juzgado Primero Laboral de Guadalajara de Buga, en la cual ordenó al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, rehacer o reiniciar el trámite de calificación al actor, para lo cual en el dictamen debía tener en cuenta y evaluar los exámenes de espirometría que fueron allegados o que allegara el actor en tiempo al trámite de

calificación, que hacen parte de su historia clínica. La anterior decisión fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala Primera de Decisión Laboral- mediante sentencia de 20 de septiembre de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluyó en la mencionada acta, que el actor “*es paciente asintomático respiratorio, sin antecedentes de patologías respiratorias previas, con auscultación pulmonar normal con espirometría del 21 de noviembre de 2023 normal, sin obstrucción al flujo aéreo (...)*” y decidió revocar la secuela de asma de acuerdo con la nueva valoración, toda vez que no amerita asignación de índice de lesión; que presenta una disminución de capacidad laboral de 0.00% y que “*No se clasifica el origen, ya que no existe patología valorable*” y por ende, consideró que es apto para la actividad policial, por lo cual modificó los resultados de la Junta Médico Laboral de 5 de octubre de 2022, en ese sentido.

De lo expuesto evidencia la Sala, que el acta de Tribunal Médico Laboral demandada, esto es, la emitida el 1 de junio de 2023, **ya no está produciendo** efectos, en tanto fue revocada por la propia administración, con la expedición del **acta de 22 de diciembre de 2023**, que en cumplimiento de un fallo de tutela volvió a valorar al actor, y determinó que la patología que inicialmente le diagnosticaron, y con la que le había asignado un porcentaje de pérdida de capacidad laboral, no era la que se ajustaba a su actual estado de salud, por lo que modificó la junta médico laboral de 5 de octubre de 2022, respecto de la cual también se solicita la medida provisional, empero, actualmente tampoco está produciendo los efectos que cuestiona el demandante, sino otros distintos.

De igual forma se observa que el demandante informó que la entidad demandada, a través de la Dirección de Educación Policial expidió **la Resolución No. 0141 de 7 de marzo de 2024**, mediante la cual revocó la resolución demandada que lo había retirado del servicio y ordenó a la Escuela de Policía Simón Bolívar realizar los trámites administrativos necesarios para el nombramiento del actor como estudiante de ese centro educativo y que a su vez adelantara las actuaciones y gestiones necesarias para verificar el cumplimiento de las exigencias legales para el eventual ingreso al escalafón, como patrullero del nivel ejecutivo (archivo 22 págs. 3-11 del Cuad Principal).

Lo anterior con fundamento en la revocatoria del acta de tribunal médico laboral que inicialmente le determinó una pérdida de capacidad laboral y la modificación de la junta médica, y en la decisión que lo declaró apto para la actividad policial.

En ese orden de ideas, no es procedente decretar la medida provisional solicitada, por cuanto se encuentra acreditado que la entidad revocó las decisiones cuestionadas sobre las cuales recaía la solicitud de medida cautelar, es decir, que no se encuentran surtiendo efectos, por lo cual la cautela pedida resulta inane, en tanto se reitera que por orden de tutela de 3 de agosto de 2023, confirmada el 20 de septiembre de 2020, se ordenó valorar nuevamente al actor y en cumplimiento de esa decisión se emitió el Acta del Tribunal Médico Laboral de 22 de diciembre de 2023, mediante la cual se revocó y modificó el concepto médico cuestionado y con fundamento en la nueva acta se expidió la Resolución de 7 de marzo de 2024, que revocó la decisión de retiro y en su lugar ordenó reintegrarlo.

En ese sentido, del examen preliminar no se evidencia la vulneración de las normas invocadas y por ende no se encuentra acreditado el requisito del *fomus bonis iuris* o apariencia de buen derecho, requisito indispensable para decretar la medida solicitada. Es posible que en el curso del proceso se llegue a demostrar que la parte actora tenga razón en sus pretensiones, pero tal reconocimiento sólo será posible hacerlo después de un estudio a fondo de la controversia, con todos los elementos de juicio que se puedan allegar al plenario, lo cual se decidirá en la providencia que le ponga fin a la instancia.

Como consecuencia, se confirmará la decisión impugnada, por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de 31 de enero de 2024, proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se negó la solicitud de suspensión provisional del Acta de Junta Médico Laboral No. 9528 de 5 de octubre de 2022, Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No.M23-100 MDNSG-TML-41.1 de 1 de junio de 2023

y de la Resolución No. 0427 de 12 de junio de 2023, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo, previas las anotaciones del caso

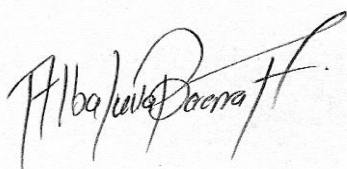
Para consultar el expediente digital, ingrese al siguiente enlace: [11001334205220230039101](https://expediente.digipol.gub.ve/11001334205220230039101)

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

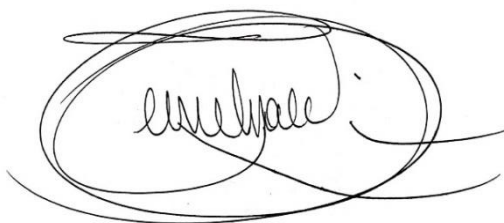
Aprobado según consta en Acta de Sala virtual de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado